

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **011**

Fecha: 09/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2019 00161</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD MARIA VARGAS LOBO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento OFICIÉSE POR TERCERA VEZ A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PARA QUE ALLEGUE CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA, LO INDICADO EN PROVIDENCIA.	08/03/2022	1
20001 33 33 004 <b>2019 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado OFICIAR A LA PAGADURIA DEL SENADO, EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO HASTA ESTE MOMENTO.	08/03/2022	1
20001 33 33 007 <b>2019 00175</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMÁN DAZA ARIZA	LA NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIÉSE NUEVAMENTE A LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CON EL FIN DE QUE ALLEGUE CON DESTINO AL PROCESO, LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	08/03/2022	1
20001 33 33 003 <b>2019 00190</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXA MORA VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado OFICIAR A LA PAGADURIA DEL SENADO, EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO HASTA ESTE MOMENTO.	08/03/2022	1
20001 33 33 008 <b>2019 00299</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CON EL OBJETIVO DE QUE INFORME CON DESTINO A ESTE ASUNTO, LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	08/03/2022	1
20001 33 33 002 <b>2019 00393</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ARMANDO -ZAMORA SUAREZ	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIÉSE NUEVAMENTE A LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CON EL FIN DE QUE ALLEGUE CON DESTINO AL PROCESO, LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	08/03/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00199</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONOR CHARRIS JANER	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO HASTA ESTE MOMENTO.	08/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2021 00200</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA LEONOR BARROS BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO HASTA ESTE MOMENTO.	08/03/2022	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

YAFI PALMA- ANDRES SANCHEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 004 A

Fecha: 09 de marzo de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002- 2020-00222-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LORENA OLIVELLA SANTANA	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.  DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO HASTA ESTE MOMENTO.	08 de marzo de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09 DE MARZO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA  
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AIXA MARÍA SANTODOMINGO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00161-00

En atención a la información allegada al plenario en virtud de las pruebas reiterada el 4 de octubre de 2021,<sup>1</sup> y visible a archivos 24 a 26 del expediente digital, advierte el Despacho que la Fiscalía General de la Nación se limitó a allegar al plenario Kardex desde el 2009 hasta el año 2021, donde se encuentran discriminados los ingresos parciales y totales anuales de los señores AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA, HELBERT ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, LINA ROCIO OÑATE DAZA, RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA y PIEDAD, MARIA VARGAS LOBO, información que no satisface el requerimiento realizado por el Despacho.

En virtud de lo anterior, por secretaría requiérase por tercera vez a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

1. Certificación de ingresos totales anuales de los demandantes referenciados a continuación, incluidas las cesantías, desde el año 2009 a la fecha, de los actores:

- AIXA MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.730.991.
- HELBERT ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.345
- LINA ROCIO OÑATE DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.903.298
- RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.017.536
- CAROLINA MORA PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681
- PIEDAD MARÍA VARGAS LOBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.449

Así mismo, se advierte que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA KARDEX DEVENGADOS Y DEDUCIDOS, sino a un compendio como al que a continuación se relacionada, allegado por la Rama Judicial en un proceso de naturaleza similar.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	BONIFICACION JUDICIAL	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	TOTAL ANUAL
2009	44.911.981	14.345.800			1.387.640	13.593.478	2.040.161	4.427.433	3.116.913	2.125.168	5.371.952	91.320.526
2010	45.557.553	14.561.302			1.422.331	13.865.348	2.091.166	4.538.121	3.194.837	2.178.298		87.408.956
2011	47.419.626	15.148.265			1.467.419	14.304.880	2.157.456	4.681.979	3.296.113	2.247.350	5.072.144	95.795.232
2012	49.815.393	14.944.625	968.497		1.540.790	15.020.124	2.265.329	4.916.078	3.460.919	2.359.718	5.325.751	100.617.224
2013	51.507.244	15.452.175	1.001.813	6.677.888	1.540.790	15.536.818	2.341.048	5.080.398	3.579.840	2.440.800	5.503.949	110.662.763
2014	53.014.225	15.904.274	1.031.267	12.920.817	1.640.651	15.993.602	3.115.284	6.702.005	3.728.195	3.245.088	7.319.100	124.614.508
2015	55.510.794	16.653.241	1.079.324	19.488.367	1.717.106	16.738.904	3.260.456	7.014.319	3.901.929	3.396.309	7.594.638	136.355.386
2016	59.725.753	17.767.910	1.163.187	26.503.230	1.850.525	18.039.516	3.513.794	7.569.330	5.366.296	3.660.202	8.255.365	153.407.110
2017	63.550.469	17.776.977	1.241.702	32.039.330	1.975.435	19.257.186	3.750.975	8.193.733	4.488.954	3.907.265	8.822.947	165.004.973
2018	67.120.413	20.136.118	1.304.904	38.682.797	2.075.985	20.237.378	3.941.899	8.480.327	4.717.442	4.106.145	9.187.021	179.990.429
2019	70.129.727	21.038.916	1.363.625	39.779.210	2.169.404	21.148.062	4.115.392	8.861.604	4.929.489	4.290.760	9.677.549	187.503.738
2020	73.732.629	22.119.789	1.433.443	41.836.622	2.280.478	22.230.844	4.330.192	9.315.673	5.182.129	4.510.617	10.173.425	197.145.841

Todo lo precedente, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el

<sup>1</sup> Ver archivo 20 del expediente digital.

artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>2</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>3</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por tercera vez a la Oficina de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino al proceso de la referencia, certificación de ingresos totales anuales de los demandantes referenciados a continuación, incluidas las cesantías, desde el año 2009 a la fecha, de los actores:

- AIXA MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.730.991.
- HELBERT ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.345
- LINA ROCIO OÑATE DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.903.298
- RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.017.536
- CAROLINA MORA PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681
- PIEDAD MARÍA VARGAS LOBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.449

Así mismo, advertir que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA KARDEX DEVENGADOS Y DEDUCIDOS, sino a un compendio como al que a continuación se relaciona, allegado por la Rama Judicial en un proceso de naturaleza similar.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	BONIFICACION JUDICIAL	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	TOTAL ANUAL
2.009	44.911.981	14.345.800			1.387.640	13.593.478	2.040.161	4.427.433	3.116.913	2.125.168	5.371.952	91.320.526
2.010	45.557.553	14.561.302			1.422.331	13.865.348	2.091.166	4.538.121	3.194.837	2.178.298		87.408.956
2.011	47.419.626	15.148.265			1.467.419	14.304.880	2.157.456	4.681.979	3.296.113	2.247.350	5.072.144	95.795.232
2.012	49.815.393	14.944.625	968.497		1.540.790	15.020.124	2.265.329	4.916.078	3.460.919	2.359.718	5.325.751	100.617.224
2.013	51.507.244	15.452.175	1.001.813	6.677.888	1.540.790	15.536.818	2.341.048	5.080.398	3.579.840	2.440.800	5.503.949	110.662.763
2.014	53.014.225	15.904.274	1.031.267	12.920.817	1.640.651	15.993.602	3.115.284	6.702.005	3.728.195	3.245.088	7.319.100	124.614.508
2.015	55.510.794	16.653.241	1.079.324	19.488.367	1.717.106	16.738.904	3.260.456	7.014.318	3.901.929	3.396.309	7.594.638	136.355.386
2.016	59.725.753	17.767.910	1.163.187	26.503.230	1.850.525	18.039.518	3.513.794	7.559.330	5.368.296	3.660.202	8.255.365	153.407.110
2.017	63.550.469	17.776.977	1.241.702	32.038.330	1.975.435	19.257.186	3.750.975	8.193.733	4.488.954	3.907.265	8.822.947	165.004.973
2.018	67.120.413	20.136.118	1.304.904	38.682.797	2.075.985	20.237.376	3.941.899	8.480.327	4.717.442	4.106.145	9.187.021	179.990.429
2.019	70.129.727	21.038.916	1.363.625	39.779.210	2.169.404	21.148.062	4.115.392	8.861.604	4.929.489	4.290.760	9.677.549	187.503.738
2.020	73.732.629	22.119.789	1.433.443	41.836.622	2.280.478	22.230.844	4.330.192	9.315.673	5.182.129	4.510.617	10.173.425	197.145.841

Todo lo precedente, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>4</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>5</sup> en contra de quien o quienes

<sup>2</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>3</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

<sup>4</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>5</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del

---

"Artículo [60A](#). Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:  
[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.  
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia  
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...]–  
Sic

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f753b321b9e4ce1c5dcb3d2bc920f0a23b4fc9f18e4ce80b99fcf0440313625**  
Documento generado en 08/03/2022 11:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20001-33-33-005-2019-000173-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 12 del cuaderno 07 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por ANDRES FELIPE ZULETA SUÁREZ, a través de medios digitales el veintinueve (29) de junio de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a los Doctores Andrés Felipe Zuleta Suárez y Nirka Tatiana Moreno Quintero.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.
- Sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

i. La de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que expida los siguientes documentos:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009, no será decretada, atendiendo a que la entidad que puede proveer dicha información es la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha, no será decretada, atendiendo a que la entidad que puede proveer dicha información es la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ii. La de oficiar a la Pagaduría del Senado de la República, para que se sirva allegar:

- Certificación sobre los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios, cesantías, especificando sobre qué valores se liquida la misma y el total anual incluyendo todos los ingresos laborales devengados desde el año 2009 hasta la fecha, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se realice oficié, para lo cual la Entidad deberá allegar al presente asunto dicha información dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar las pruebas que se señalarán a continuación. En este sentido, se ordenará que, por secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por el señor WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.005.210, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

De igual forma, se ordenará que, por secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009.
- ii. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-01067 del quince (15) de noviembre de 2018, "*Respuesta de derecho de petición, de fecha 07 de noviembre de 2018*", expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 20241 del cuatro (04) de febrero de 2019, "*Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación*", expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el acto administrativo descrito en precedencia.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar a la reliquidación y el pago al demandante de la remuneración y de las prestaciones sociales al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo la liquidación de la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, liquidados con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la República.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

### 4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a los abogados ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, encaminada a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, encaminada a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaria OFICIAR a la Pagaduría del Senado para que remita certificación de los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios, cesantías, especificando sobre qué valores se liquida la misma y el total anual incluyendo todos los ingresos laborales devengados desde el año 2009 hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SÉPTIMO: por secretaría, OFICIAR al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por el señor WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.005.210, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

OCTAVO: Por secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los

Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009.

- ii. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

NOVENO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

DÉCIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f3d0a73f9546157a649c9095433539a7de25a59305cced5445ea399304bec**

Documento generado en 08/03/2022 08:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERMAN DAZA ARIZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00175-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivo 11 del expediente digital, la respuesta allegada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cumplimiento de lo solicitado en el Oficio GJ 1513 del 24 de septiembre de 2021<sup>1</sup>
- Obra a archivo 12 del expediente digital, la respuesta allegada por el Jefe Sección Pagaduría del Congreso de la República, en cumplimiento de lo solicitado en el Oficio GJ 1512 del 24 de septiembre de 2021<sup>2</sup>
- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no ha dado respuesta a lo solicitado en el Oficio GJ 1511 del 24 de septiembre de 2021,<sup>3</sup> proferido en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2021.<sup>4</sup>

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase por segunda vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificado del valor de la remuneración total anual del señor GERMAN DAZA ARIZA, identificado con C.C. No. 72.129.506, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso certificado del valor de la remuneración total anual del señor GERMAN DAZA ARIZA, identificado con C.C. No. 72.129.506, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

<sup>1</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 07 del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3502eb9374265f05539aed3b982b2296cc5dfadce416c85168f93d5cb00dc**

Documento generado en 08/03/2022 11:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXA MORA VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20001-33-33-003-2019-000190-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto de conformidad al cuaderno 11 del expediente digital, el término para el traslado de la demanda comprendía desde el doce (12) de marzo de 2021 al treinta (30) de abril de 2021, allegando la parte demandada su contestación a la demanda el tres (03) de mayo de 2021, es decir, fuera de término.

En el mismo sentido, al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 23 del cuaderno 12 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco por los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, no debe reconocerse personería jurídica a las doctoras YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.
- Sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:
  - i. La de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que expida los siguientes documentos:
    - Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009, no será decretada, atendiendo a que la entidad que puede proveer dicha información es la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
    - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha, no será decretada, atendiendo a que la entidad que puede proveer dicha información es la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
  - ii. La de oficiar a la Pagaduría del Senado de la República, para que se sirva allegar:
    - Certificación sobre los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios, cesantías, especificando sobre qué valores se liquida la misma y el total anual incluyendo todos los ingresos laborales devengados desde el año 2009 hasta la fecha, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se solicite la mencionada prueba, para lo cual la Entidad deberá allegar al presente asunto dicha información dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar una prueba. En este sentido, se ordenará que, por secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por la señora ALEXA MORA VEGA, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 22.449.389, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

De igual forma, se ordenará que, por secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009.
- ii. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-1109 del trece (13) de diciembre de 2018, "*Respuesta de derecho de petición, de fecha 07 de noviembre de 2018*", expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 20447 del veintisiete (27) de febrero de 2019, "*Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación*", expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el acto administrativo descrito en precedencia.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar a la reliquidación y el pago a la demandante de la remuneración y de las prestaciones sociales al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo la liquidación de la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, liquidados con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la República.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

### 4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a las abogadas YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, como apoderadas de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, encaminada a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, encaminada a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaría oficiar a la Pagaduría del Senado para que remita certificación de los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios, cesantías, especificando sobre qué valores se liquida la misma y el total anual incluyendo todos los ingresos laborales devengados desde el año 2009 hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SÉPTIMO: por secretaría, OFICIAR al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de salarios y factores salariales devengados anualmente por la señora ALEXA MORA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.449.389, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

OCTAVO: por secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto la siguiente información:

- i. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con

sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009.

- ii. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

NOVENO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

DÉCIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f644d5a051552a4f51e05368a3dbce238bfb0543c69d147a5448b40e305126d6**

Documento generado en 08/03/2022 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00299-00

Revisado el plenario, se advierte que la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, el 17 de noviembre de 2021<sup>1</sup> presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021,<sup>2</sup> que resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, en el presente medio de control, advirtiendo que por un error involuntario el 14 de septiembre de 2021, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación en este medio de control al buzón de correo electrónico del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo que solicita se revoque la decisión de dar por no contestada la demanda y en su lugar se le dé trámite a la contestación de la misma.

En atención a lo expuesto, este Despacho en forma previa a resolver el recurso referenciado y garantizando el acceso a la administración de justicia, requerirá a la Secretaria del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el objetivo de que informe con destino a este asunto, si la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza el 14 de septiembre de 2021, presentó escrito de contestación en este medio de control.

En caso afirmativo, deberá allegar la totalidad de los archivos que conforman la contestación de la demanda.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría, requiérase a la Secretaria del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el objetivo de que informe con destino a este asunto, si la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza el 14 de septiembre de 2021, presentó escrito de contestación en este medio de control.

En caso afirmativo, deberá allegar la totalidad de los archivos que conforman la contestación de la demanda.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

<sup>1</sup> Ver archivos 20 - 21 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 19 del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc037f7ef42cc78c93dd9a9eeb756825f262d7c006a5fba3a6ccc2306eb0b8ee**

Documento generado en 08/03/2022 08:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-002-2019-00393-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivos 32 - 33 del expediente digital, la respuesta allegada por el Dr. Heynner Rafael Ruiz Garcés, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado mediante el Oficio No. GJ 1792 del 4 de noviembre de 2021,<sup>1</sup> en el cual informa todos los valores y conceptos cancelados al demandante desde el año 2009 al año 2021, información que no satisface el requerimiento realizado en este asunto, teniendo en cuenta que no se certificó la remuneración total anual del demandante, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías, tal como fue requerido por el Despacho.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase por nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificado del valor de la remuneración total anual del señor JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 11.378.251 de Fusagasugá, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>2</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>3</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

### RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, Certificación del valor de la remuneración total anual del señor JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 11.378.251 de Fusagasugá, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

<sup>1</sup> Ver archivo 31 del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>3</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>4</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>5</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>5</sup> Artículo 14. [Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996](#). Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5822715860a37756df8dd65ba1a4e2470a395447fa49954facddff106fc2492**

Documento generado en 08/03/2022 11:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR CHARRIS JANER  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20001-33-33-002-2021-000199-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal c) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la parte demandada; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 25 del cuaderno 14 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por ERICK BLUHUM MONROY, a través de medios digitales el dieciséis (16) de noviembre de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica al Dr. Bluhum Monroy.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0391 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, "*Respuesta de derecho de petición, de fecha 17-11-2017*", expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 20540 del veintiuno (21) de febrero de 2018, "*Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación*", expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se confirmó en todos sus apartes el acto administrativo descrito en precedencia.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado ERICK BLUHUM MONROY, como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d6bdd69970177203de199bed21103cf9eb5ca916be887676659e5ca43c472**

Documento generado en 08/03/2022 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. ocho (08) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDA LEONOR BARROS BARROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20001-33-33-002-2021-000200-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal c) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la parte demandada; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 40 del cuaderno 13 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, a través de medios digitales el cuatro (04) de noviembre de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica al Dr. Valencia Corredor.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0423 del treinta (30) de noviembre de 2017, "*Respuesta de derecho de petición, de fecha 27-11-2017*", expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, desde el primero (1º) de enero de 2013.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 20540 del veintiuno (21) de febrero de 2018, "*Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación*", expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se confirmó la decisión contenida en el acto administrativo descrito en precedencia.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd9bc93f60c4bcdcee8f9f1e605194016b47bd69a29bde54a16e6b7be1ee350**

Documento generado en 08/03/2022 08:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LORENA OLIVELLA SANTANA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001-33-33-002-2020-00222-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup>, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal c) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a cuaderno 09 del expediente digital, se evidenció que, si bien, presuntamente fue conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el veintinueve (29) de abril de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Ruíz Mendoza.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-617 del diecisiete (17) de marzo de 2020, "*Respuesta Reclamación Administrativa EXTDESAJVA20-1664- fecha 28 de febrero de 2020, LORENA OLIVELLA SANTANA*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la parte demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales desde el cinco (05) de abril de 2016.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el veintisiete (27) de marzo de 2020, en contra del acto señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el cinco (05) de abril de 2016 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

## 4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **2574ee164fa8abe9fb6623c8fcc7ffd613dfda202ef8d8eff970e1c0a5151f7b**

Documento generado en 08/03/2022 08:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**